

RESOLUCIÓN NÚMERO

()

Por la cual se dictan normas para la implementación de los dispositivos electrónicos de seguridad utilizados en el seguimiento y control de las operaciones de comercio exterior

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial las dispuestas en el artículo 2 de la Ley 1609 de 2013, numeral 2 del artículo 3 y numerales 5 y 12 del artículo 6 del Decreto 4048 de 2008, y

CONSIDERANDO

Que el Gobierno Nacional expidió la nueva regulación aduanera, cuyos elementos centrales tienden a fortalecer los criterios de gestión de riesgo aduanero y de seguridad en la cadena logística internacional, en el propósito de neutralizar las conductas de contrabando y lavado de activos, prevenir el riesgo ambiental y la violación de los derechos de propiedad intelectual, defender la salud y garantizar la seguridad en fronteras.

Que es propósito del Gobierno Nacional y de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, propender por la modernización de la aduana y de las operaciones aduaneras, mediante la sistematización de los procedimientos aduaneros y la aplicación de técnicas y tecnologías que como los dispositivos electrónicos de seguridad contribuyen al control y seguimiento de la carga bajo potestad aduanera y creando condiciones propicias para ofrecer facilidades a aquellas operaciones y operadores de confianza.

Que los dispositivos electrónicos de seguridad, son equipos electrónicos exigidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para ser colocados en las mercancías, en las unidades de carga o en los medios de transporte para asegurar la integridad de la carga, mediante el registro de todos los movimientos, cierres y aperturas y para transmitir el posicionamiento de los mismos, permitiendo un monitoreo y seguimiento las veinticuatro (24) horas del día en tiempo real y con memoria de eventos.

Que es obligación de los transportadores internacionales; agentes aeroportuarios, marítimos o terrestres; operadores de transporte multimodal; transportadores nacionales; depósitos habilitados; titulares de las zonas primarias de los aeropuertos, puertos o muelles y cruces de frontera, preservar la integridad de los dispositivos de seguridad impuestos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se dictan normas para la implementación de los dispositivos electrónicos de seguridad utilizados en el seguimiento y control de las operaciones de comercio exterior"

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, el proyecto fue publicado en el sitio web de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales durante los días xxxxxx, con el objeto de recibir, opiniones, sugerencias, comentarios o propuestas alternativas, las cuales fueron revisadas en su alcance y pertinencia y procedencia legal y operacional, previamente a su expedición.

RESUELVE

Artículo 1. Alcance. La presente resolución tiene como alcance establecer la forma, características y elementos técnicos de los dispositivos electrónicos de seguridad y determinar las facultades de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para fijar los criterios para la aplicación de tales dispositivos, establecer el operador, sus requisitos y forma de selección.

Artículo 2. Dispositivos electrónicos de seguridad. Para efectos de esta resolución, estos dispositivos se definen como un equipo electrónico exigido por la administración aduanera, que se coloca en las mercancías, en las unidades de carga o en los medios de transporte para asegurar la integridad de la carga, mediante el registro de todos los cierres y aperturas y para transmitir el posicionamiento de los mismos, permitiendo un monitoreo las veinticuatro (24) horas del día en tiempo real y con memoria de eventos.

Artículo 3. Utilización de los dispositivos electrónicos de seguridad. Estos dispositivos son de utilización obligatoria en las operaciones de tránsito aduanero; operaciones de continuación de viaje o de transporte multimodal; operaciones de transporte combinado; en los traslados de la carga de una zona primaria a un depósito habilitado o zona franca de la misma jurisdicción aduanera y en las exportaciones cuyo embarque se vaya a realizar por una jurisdicción aduanera diferente de donde se presentó la solicitud de autorización de embarque.

Para el efecto, cuando la carga no traiga los dispositivos electrónicos de seguridad desde origen, los operadores que seleccione la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, instalarán en el lugar de arribo, los dispositivos electrónicos de seguridad a la carga, unidad de carga y/o en el medio de transporte que la movilizan. En el caso de las exportaciones cuyo embarque se vaya a realizar por una jurisdicción aduanera diferente, los dispositivos se colocarán en el sitio donde se encuentre la mercancía.

Los dispositivos electrónicos de seguridad deberán ser colocados a cargo del declarante, importador o exportador, por los operadores seleccionados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Artículo 4. Características generales de los dispositivos electrónicos de seguridad. Los dispositivos electrónicos de seguridad para el control aduanero y logístico, se caracterizan por contar con una Terminal Móvil de Datos diseñada específicamente para prestar servicios de seguimiento e identificación de la mercancía, la carga y los medios de transporte que la movilizan, que son capaces de

Continuación de la Resolución: "Por la cual se dictan normas para la implementación de los dispositivos electrónicos de seguridad utilizados en el seguimiento y control de las operaciones de comercio exterior"

sellar un contenedor o unidad de transporte de carga y en forma simultánea captar y transmitir la información que se necesite, en tiempo real a un centro de comando y control del operador seleccionado, y a través suyo con el centro de monitoreo y control de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el objeto primordial de que sobre la carga o mercancía se ejerza el control aduanero a lo largo y ancho del territorio aduanero nacional.

Los dispositivos electrónicos de seguridad deben instalarse en las mercancías, unidades de carga y medios de transporte que las movilizan, para asegurar la integridad de la carga. Para el efecto, los dispositivos son diseñados para transmitir su posicionamiento y deben permitir el registro y monitoreo de todos los cierres y aperturas de las unidades de carga, las veinticuatro (24) horas del día en tiempo real y con memoria de eventos.

Artículo 5. Capacidades técnicas mínimas de los dispositivos electrónicos de seguridad. Los dispositivos electrónicos de seguridad, deben tener como mínimo la capacidad de:

1. Tener sellamiento hermético de la unidad de la carga, desde el momento y lugar de su instalación hasta el momento y lugar autorizado de apertura.
2. Estar enmarcados dentro de los modelos, procesos, requerimientos y pruebas a los que son sometidos los sellos de seguridad de la norma internacional ISO/PAS 17712:2013.
3. Cumplir con la norma internacional ISO 18185-3 Contenedores de Carga – Precintos Electrónicos.
4. Estar diseñado y creado con la norma estándar IP67 (índice de protección a las envolturas de los equipos eléctricos) para garantizar que estará completamente sellado contra el polvo y soportar inmersiones en agua.
5. Transmitir información de tránsito normal de la carga o mercancía y/o del medio de transporte en que se moviliza.
6. Tener mecanismos electrónicos que permitan detectar y reportar los intentos de violación de su hermeticidad, así como, captar y transmitir en tiempo real la información mínima del suceso en intervalos no superiores a cinco (5) minutos.
7. Transmitir la posición de la carga o mercancía, unidad de carga y/o el medio de transporte en que se moviliza, en grados de longitud y latitud, asociados a un mapa digital que permita relacionar dichas coordenadas a un lugar geográfico específico del territorio aduanero nacional.
8. Captar y transmitir aperturas autorizadas de la unidad de carga asociadas a las zonas primarias aduaneras y zonas secundarias aduaneras.
9. Contar con batería autónoma que permita a los dispositivos electrónicos de seguridad, transmitir eventos por un período mínimo de quince (15) días ininterrumpidos sin acudir a recarga o cambio, a menos que por la duración del viaje o tiempo de instalación previsto, una batería de vida menor sea idónea.
10. Contar con la posibilidad de recibir instrucciones remotas que modifiquen, pero sin limitarse a, periodicidad de reportes, o interrogación de posición.
11. Periódicamente, transmitir información sobre el estado técnico del dispositivo electrónico de seguridad para prever que sea burlado.
12. Tener la capacidad de ser fácilmente ubicado en condiciones adversas como apilamiento de contenedores en puertos, aeropuertos y cruces de frontera.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se dictan normas para la implementación de los dispositivos electrónicos de seguridad utilizados en el seguimiento y control de las operaciones de comercio exterior"

13. Disponer de elementos electrónicos que permitan la programación de rutas que deba seguir la carga o mercancía o unidad de carga y el vehículo que las moviliza.

Artículo 6. Centro de comando y control del operador seleccionado. Es un centro de control que propende por la trazabilidad remota de la mercancía o carga y los medios de transporte que la moviliza, con capacidad para recibir, procesar y enviar, en tiempo real, toda la información emitida por los dispositivos electrónicos de seguridad, el cual es operado por personal calificado que asegura su eficiente y eficaz servicio.

Este centro de comando y control deberá contar con al menos los siguientes elementos mínimos:

1. Área. Contar con un área segura, cerrada por medios mecánicos y electrónicos, vigilada por un circuito cerrado de televisión, destinada exclusivamente a su operación y localizada en las instalaciones del operador seleccionado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
2. Plataforma tecnológica. Contar con autorizaciones y seguridades de acceso que permita la fácil administración de al menos quinientos (500) dispositivos simultáneamente, en términos de su activación, configuración, monitoreo en tiempo real, antes, durante y después del traslado o movimiento de la mercancía o carga.
La plataforma debe permitir adjuntar para cada dispositivo electrónico de seguridad, el documento de transporte, declaración aduanera, solicitud de autorización de embarque o planilla de envío, según el caso, en formato digital.
3. Servidores y Redundancia. Los servidores que alojen el software y la información transmitida por los dispositivos electrónicos de seguridad, deben contar con capacidad de proceso y almacenamiento idóneo, de manera que ésta sea procesada en tiempo real y que su almacenamiento se mantenga en forma segura por un período mínimo de cuatro (4) años contados a partir de la instalación del dispositivo electrónico de seguridad en la carga o mercancía, unidad de carga y/o vehículo que la moviliza.
4. Grabación de voz e imágenes. Debe permitir la grabación de la voz e imágenes de quienes intervinieron en el control de las cargas y medios de transporte en que se aplica el dispositivo electrónico de seguridad.
5. Personal. Contar con personal idóneo asignado exclusivamente a la prestación de éste servicio.
6. Manuales de operación. Contar con manuales y protocolos internos de operación, en los que con total claridad se especifiquen los modos y formas en que opera.
7. Sistemas de comunicación. Contar con medios de comunicación de última tecnología como teléfonos celulares, dispositivos Avantel, líneas telefónicas fijas y demás que considere necesarias para la prestación idónea del servicio.
8. Software legal. Tener acceso al uso legal y autorizado del software de control logístico, con el que controlará los dispositivos electrónicos de seguridad, sus derechos de operación en el territorio nacional e internacional y el acceso a las actualizaciones anuales de los mismos.

Artículo 7. Operador. Los dispositivos electrónicos de seguridad deberán ser suministrados por el operador seleccionado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, acorde con lo establecido en los artículos 3, 4 y 5 de esta resolución.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se dictan normas para la implementación de los dispositivos electrónicos de seguridad utilizados en el seguimiento y control de las operaciones de comercio exterior"

El centro de comando y control, será operado y sus servicios prestados únicamente por operadores seleccionados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la presente resolución.

Cada operador seleccionado deberá suministrar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la infraestructura tecnológica y la capacitación necesaria para poder realizar el monitoreo en línea de los equipos de monitoreo utilizados por dicho operador, desde la ubicación que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales determine, además de la asesoría necesaria para la correcta implementación del centro de monitoreo y control. Lo anterior como requisito previo al inicio general de sus operaciones.

El operador seleccionado debe disponer de dispositivos electrónicos de seguridad en cantidad suficiente, en varios modelos y para todo tipo de carga, que aseguren la ejecución de la operación.

Artículo 8. Requisitos a cumplir por el operador. Los requisitos que deberán cumplirse en su totalidad por las personas jurídicas, para efectos de ser seleccionados por la Dirección de Impuestos y Aduanas como operador, son los siguientes:

1. Estar domiciliados o representados legalmente en el país e inscritos en el Registro Único Tributario - RUT, o registro que haga sus veces.
2. Acreditar su existencia y representación legal.
3. Tener como objeto social principal la actividad para la cual solicita la selección.
4. No tener vinculación económica, societaria o comercial con las personas naturales o jurídicas que manejan la carga y los medios de transporte en el país o con cualquier actividad asociada a las operaciones de comercio exterior y aduanas.
5. Demostrar experiencia mínima específica de cinco (5) años en proveer servicios de trazabilidad a la carga y medios de transporte en Colombia y el exterior.
6. Operar como mínimo bajo algún estándar como ISO o BASC.
7. Contar con los derechos o autorización legal del fabricante para la operación de los dispositivos electrónicos de seguridad.
8. Contar con al menos un centro de comando y control que cumpla con lo previsto en el artículo 6 de esta Resolución.
9. Tener bajo contrato laboral en cumplimiento pleno de la ley colombiana a personal calificado para la operación del centro de comando y control y con experiencia en la instalación y desinstalación de dispositivos electrónicos de seguridad.
10. Contar con una experiencia mínima comprobada de al menos cinco (5) años en la prestación de servicios de trazabilidad de la carga y medios de transporte.
11. Tener y demostrar relaciones comerciales con al menos cinco (5) empresas públicas o privadas en las que haya prestado el servicio y que acrediten su calidad.
12. Disponer de la tecnología apropiada para evitar que aparatos o dispositivo de cualquier clase puedan inhibir la transmisión de la información. Si por cualquier circunstancia se presentan casos en los que se inhibe la transmisión de la información, se deben tener protocolos documentados que garanticen el retorno inmediato a las condiciones normales del servicio o activar los protocolos que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales establezca.
13. Acreditar experiencia en activar operativos preventivos con las autoridades competentes a nivel nacional, en caso que se detecten intentos de vulneración o de transgresión de la hermeticidad de los dispositivos electrónicos de seguridad.

Continuación de la Resolución: "Por la cual se dictan normas para la implementación de los dispositivos electrónicos de seguridad utilizados en el seguimiento y control de las operaciones de comercio exterior"

14. Los dispositivos electrónicos de seguridad deberán ser fabricados o ensamblados por lo menos en un cincuenta por ciento (50%) en Colombia.

Artículo 9. Competencia para la verificación de los requisitos. Recibida la solicitud del operador ante la Subdirección de Gestión de Comercio Exterior o quien haga sus veces, a esta le corresponde verificar los requisitos contemplados en el artículo inmediatamente anterior, salvo los dispuestos en los numerales 7), 8) y 12) que serán de competencia de la Subdirección de Gestión de Tecnología de Información y Telecomunicaciones o quien haga sus veces.

Verificado el cumplimiento de todos los requisitos y de resultados satisfactorios de las pruebas de campo, el operador será seleccionado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dentro de los tres (3) meses siguientes al recibo de la solicitud. La selección como operador se comunicará mediante oficio.

Los tres (3) meses aquí previstos, incluyen la realización de pruebas de campo y resultados satisfactorios para la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de los dispositivos electrónicos de seguridad que ofrezcan los operadores.

Parágrafo. En el año 2017, la solicitud del operador deberá ser presentada dentro de los primeros quince (15) días del mes de junio. Las solicitudes presentadas con posteridad a esta fecha no serán tenidas en cuenta.

Artículo 10. Selección o exclusión del operador. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante invitación pública, cada cinco (5) años seleccionará el operador de aquellos que hayan sido tenidos en cuenta y que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 8 de la presente Resolución, acorde a lo informado por las Subdirecciones de Gestión de Comercio Exterior y de la Subdirección de Gestión de Tecnología de Información y Telecomunicaciones, o quienes hagan sus veces.

En caso de que el operador que haya sido seleccionado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, no mantenga los requisitos exigidos para tal fin, será informado por oficio y excluido del listado donde se encuentran los seleccionados y, en consecuencia, se hará una nueva elección. Para tal efecto, se tendrá en cuenta el informe de las Subdirecciones de Gestión de Comercio Exterior y/o de la Subdirección de Gestión de Tecnología de Información y Telecomunicaciones, según corresponda.

Parágrafo. En el año 2017, a partir del día hábil siguiente de seleccionado el operador, este contará con un término de tres (3) meses para disponer de todos los dispositivos electrónicos de seguridad que le van a ser requeridos y para que sean utilizados por parte de los importadores, exportadores y declarantes, sin que sea obligatorio el uso de tales dispositivos durante este período.

Artículo 11. Centro de monitoreo y control de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Es un centro de control que recibe y procesa la información enviada desde el centro de comando y control del operador seleccionado, de uso exclusivo para la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, desde el que se hace seguimiento a los dispositivos electrónicos de seguridad y se informa a las

Continuación de la Resolución: "Por la cual se dictan normas para la implementación de los dispositivos electrónicos de seguridad utilizados en el seguimiento y control de las operaciones de comercio exterior"

Direcciones de Gestión Organizacional y de Aduanas para la toma de decisiones sobre su funcionamiento, operación y aplicación de las normas aduaneras vigentes.

Artículo 12. Competencia para administrar el centro de monitoreo y control de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Corresponde a la Subdirección de Gestión de Tecnología de Información y Telecomunicaciones administrar el centro de monitoreo y control de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y elaborar los correspondientes informes.

Artículo 13. Vigencia. Lo previsto en la presente resolución empezará a regir así.

1. A partir de los quince (15) días siguientes a su publicación en el Diario Oficial, los artículos 1, 2 y 6 a 12 de la presente resolución.
2. A partir del diez y seis (16) de junio de 2017, los artículos 4 y 5 de la presente resolución.
3. A partir del 1º de febrero de 2018, el artículo 3 de la presente resolución, constituyéndose en obligatorio el uso de los dispositivos electrónicos de seguridad.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los

SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General

Aprobó: Claudia María Gaviria Vásquez – Directora de Gestión de Aduanas
Daniel Felipe Ortegón Sanchez – Director de Gestión Jurídica (E)
Revisó: Vilma Esther Rodríguez Salazar – Adriana P. Rojas López
Proyectó: Inírida Paredes – Subdirectora de Gestión de Comercio Exterior
Fabián Alberto García Castañeda – Coordinación de Regímenes Aduaneros